

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA contra la **EPS MEDIMAS, SEGUROS AXA COLPATRIA y EMPRESA DE TRANSPORTE VIGIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, petición, seguridad social, mínimo vital y vida.

HECHOS

Refiere el accionante que el día 8 de octubre de 2017 sufrió un accidente laboral que le ocasionó i) lumbago no especificado ii) otros trastornos especificados de los discos intervertebrales iii) fractura del Coxis, iv) contusión de la región lumbosacra y de la pelvis y v) otro dolor crónico, el cual fue reportado a la aseguradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA que evaluó su pérdida de capacidad laboral con un 0.00% dentro del cual incluyó un concepto médico de fecha 2 de julio de 2018.

Indica que según los diagnósticos motivos de evaluación, esto es fractura del coxis arroja que es un accidente común y contusión de la región lumbosacra de la pelvis un accidente de trabajo.

Señala que la Junta Regional de Invalidez dictamina pérdida de capacidad laboral del 0.00%, la cual si bien no es objeto de discusión, si se tuvieron en cuenta las incapacidades médicas generadas por Medimás

EPS la cual da como origen de las incapacidades de lesión por accidente de trabajo.

Agrega que la EPS MEDIMAS en certificado de fecha 7 de julio de 2020 relaciona las incapacidades generadas entre el 1 de marzo de 2019 al 8 de julio de 2020 de las cuales se evidencian 4 excusas medicas por concepto de enfermedad general y 18 por concepto de accidente de trabajo, igualmente en certificado de fecha 5 de marzo de 2021 se relacionan las incapacidades generadas entre el 30 de enero de 2019 al 6 de septiembre de 2020 de las cuales se evidencia 24 excusas médicas, 5 de ellas por concepto de accidente laboral y 19 por concepto de enfermedad general.

Informa que en el lapso del 21 de octubre de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2020 la EPS MEDIMAS generó 14 excusas médicas de las cuales 11 por origen de accidente de trabajo y/o accidente laboral y 3 por origen de enfermedad general.

Alega que la aseguradora AXA COLPATRIA no ha cumplido con el pago de las incapacidades médicas que le corresponden manifestando que son de origen de "Enfermedad general" exonerándose de la responsabilidad basándose en las excusas médicas generadas por la EPS MEDIMAS.

Por otra parte, argumenta que la empresa de TRANSPORTE VIGIA S.A.S. a la cual se encontraba vinculado al momento del accidente no le realizó los exámenes de retiro, obviamente teniendo en cuenta el número total de días de incapacidad que le generó el accidente y se descargaron con la ARL AXA COLPATRIA y nunca se realizó este trámite.

Alega que tratándose de la misma patología, no entiende cómo la EPS MEDIMAS en un principio acepto sus diagnósticos como de origen de accidente de trabajo y posteriormente sin explicación algún cambio a enfermedad común, lo que generó un traumatismo no solo en el pago de las incapacidades por parte de la ARL AXA COLPATRIA, exonerándose

éstos y dejando de pagar 214 días de incapacidad y a la fecha sigue sin conseguir empleo.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la empresa AXA COLPATRIA realice el pago de las incapacidades médicas correspondientes al lapso del periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2020; que la empresa VIGIA S.A.S. realice sus exámenes de retiro de la empresa y que la EPS MEDIMAS emita las incapacidades médicas y/o transcripción de las incapacidades medicas de origen de accidente de trabajo con el fin de que estas puedan ser canceladas en su totalidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 12 de mayo de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Asimismo, se ordenó vincular al presente trámite a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION.

La empresa **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, argumenta que los hechos narrados por el accionante, hacen referencia al accidente ocurrido el día 8 de octubre de 2017 el cual fue reportado mediante FURAT a la ARL AXA COLPATRIA mediante siniestro No. 20170092092, sin embargo, alega que no existe evidencia documental donde consten todos los diagnósticos reportados por aquel, los cuales hacen referencia a; (1) Lumbago no especificado 2) Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales 3) Fractura de Cóccix 4) contusión de la región lumbosacra y de la pelvis 5) Otro dolor crónico) toda vez que en los documentos de la ARL y de la EPS MEDIMAS constan: Incapacidad del 21/02/2018 emitida por ARL AXA COLPATRIA con diagnóstico S321 Fractura del Sacro, Incapacidad emitida por MEDIMAS del 18 DE MARZO DE 2018 con Diagnóstico S321 FRACTURA DEL SACRO, documento de

remisión al servicio médico de EPS por parte de AXA COLPATRIA porque presenta alteraciones crónicas no relacionadas con el accidente de trabajo DISCOPATIA LUMBAR DEGENERATIVA MULTINIVEL LUMBAR, Solicitud de servicios ambulatorios ARL AXA COLPATRIA diagnóstico CIE 10 Fractura de COXIS.

Agrega que se tiene notificación del dictamen de la Junta regional de calificación de invalidez de fecha 9 de julio de 2019 donde emiten una PCL del 0.0%, aclarando que la fractura del sacro o coxis es laboral y el resto de temas es de origen común y no accidente de trabajo como lo manifiesta el accionante.

Por último, se opone a la pretensión planteada por el accionante, por carecer de fundamento de hecho y de derecho y solicita se absuelva a su representada, toda vez que al momento de la terminación del vínculo laboral entre la Empresa Transportes Vigía S.A.S y el trabajador GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA con motivo de su renuncia voluntaria, presentada el 31 de enero de 2019 la Compañía como respuesta de aceptación en la misma fecha mencionada anteriormente, emite documento donde cita: "(Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la Resolución 2346 de 2007 y demás normas concordantes, adjunto al presente se hace entrega de oficio de remisión para la realización de evaluación médica pos-ocupacional o de egreso teniendo usted si es su deseo hasta el día quinto hábil siguiente contado a partir de la fecha de finalización del vínculo laboral para presentarse al centro ocupacional especializado a fin de que sea valorado", documento que fue recibido por parte del señor PULIDO OCHOA, junto con la orden de examen medica de egreso cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la normatividad anteriormente enunciada.

El representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** informa que el actor está afiliado por última vez a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de TRASNPORTE VIGIA SAS desde el 21 de

octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

Indica que según su sistema de información, existen últimos reportes por enfermedad laboral, por lo cual el accionante cuenta con dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de 23 de abril de 2020, el cual únicamente determino como de origen laboral el diagnostico -S300 CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS-Accidente de trabajo.

Refiere que las incapacidades que presenta el actor en los anexos de su escrito tutelar obedecen a diagnósticos no derivados de accidente de trabajo, máxime cuando la misma EPS MEDIMAS en comunicado de 05 de marzo de 2021, indica que "...se realizó el cambio de origen de accidente de trabajo a enfermedad general de las incapacidades con diagnostico M533..."

Concluye que la ARL únicamente tiene a cargo el suministro de prestaciones económicas por el diagnostico calificado por la Junta Nacional siendo este el S300, aclarando que a la presente fecha no hay radicación de incapacidades ni pagos pendientes por realizar a favor del actor, aunado a ello, si la EPS realizó una corrección frente al origen de incapacidades es manifiesto que el mismo se realizó en virtud de lo arrojado en el dictamen reciente de la Junta nacional indicado anteriormente, el cual muy curiosamente el accionante no nombra en el escrito tutelar.

El secretario principal de la Sala de Decisión No 3 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, informa que el único proceso radicado en la Junta Regional en el año 2018 de GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA es el caso que fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por la ARL AXA COLPATRIA, con el objeto de dirimir la controversia suscitada por calificación emitida en la aludida entidad el 17 de septiembre de 2018 en el que se determinaron las

patologías lumbago no especificado, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales de Origen Enfermedad Común, y los diagnósticos contusión de la región lumbosacra y de la pelvis de Origen Accidente Común, asignando un grado de pérdida de capacidad laboral de 0%.

Agrega que la Junta Regional profirió Dictamen No 79683452-4719 del 5 de julio de 2019 mediante el cual se confirmó la decisión asignando un grado de pérdida de capacidad laboral de 0%, indicando que contra el aludido dictamen, el paciente presentó los recursos de ley, razón por la cual, con el fin de resolver sobre el recurso de apelación, se remitió el proceso a la Junta del Orden Nacional, desconociendo la decisión final en segunda instancia que fue tomada el 23 de abril de 2020 según información registrada en la página web de la Junta Nacional de Calificación.

El abogado de la **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ**, en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social informa que el expediente del señor German fue radicado en dicha entidad el 05 de diciembre de 2019, remitido por parte de la Junta Regional de Bogotá; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número tres, cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo 23 de abril de 2020 emitiendo el dictamen No. 79683452 – 3331.

Aduce que en cuanto a las pretensiones se observa claramente que las mismas no están dirigidas a su representada, están encaminadas en contra de la EPS referente al pago de incapacidades, lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia.

El apoderado Judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, argumenta que la entidad obligada a dar contestación a la presente acción de tutela y por ende también llamada a ser VINCULADA es el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y A ESIMED S.A, y NO MEDIMÁS EPS, habida cuenta que las incapacidades, licencia o reembolso tuvieron su origen y

fecha inicial antes del 1º de agosto de 2017, luego a MEDIMAS EPS no le atañe responsabilidad frente al reconcomiendo y pago hoy solicitado.

El representante legal judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informa que el accidente que padeció el señor Germán Francisco Pulido Ochoa es de **ORIGEN LABORAL**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, estos eventos de origen laboral están a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, ya que las Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S.A., solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte pero de origen común, más no laboral, según se desprende de lo previsto en los artículos 10 y 13 de la Ley 100 de 1993, por ende, Protección S.A. no se encuentra obligada a reconocer ninguna prestación económica en favor del accionante, por el contrario, dicha obligación corresponde a la ARL AXA COLPATRIA.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, petición, seguridad social, mínimo vital y vida del accionante al no habersele cancelado las incapacidades médicas que le fueron emitidas desde el 21 de octubre de 2019 al 6 de septiembre de 2020.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera de las posibilidades dado que el accionante GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, petición, seguridad social, mínimo vital y vida, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la EPS MEDIMAS se encuentra a cargo de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, además de las entidades que son de carácter privado, tales como la empresa de transporte Vigía S.A.S, Las Juntas Regional y Nacional de Invalidez,

Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y AFP PROTECCION se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue promovida como quiera que las incapacidades médicas que le fueron generadas desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 6 de septiembre del 2020, a la fecha no le han sido canceladas al señor GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA. Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta de manera oportuna cumpliendo con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso, pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, petición, seguridad social, mínimo vital y vida, prerrogativas que pueden ser garantizadas por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

Procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades

La jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela para el pago de prestaciones económicas como las incapacidades médicas, ha reiterado lo siguiente:

“Respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

(...) No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por

incapacidad, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”¹

En el presente caso, solicita el accionante se realice el pago de las incapacidades médicas correspondientes al lapso del periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2020; que la empresa VIGIA S.A.S. realice sus exámenes de retiro de la empresa y que la EPS MEDIMAS emita las incapacidades médicas y/o transcripción de las incapacidades medicas de origen de accidente de trabajo con el fin de que estas puedan ser canceladas en su totalidad.

Sea lo primero aclarar, que frente a la pretensión del accionante encaminada a que se le paguen las incapacidades en mención, si bien es cierto el mismo laboró para la empresa TRANSPORTES VIGIA S.A.S. hasta el día 31 de enero de 2019, fecha para la cual el señor PULIDO OCHOA renunció a su cargo, tal como lo informo dicha accionada en el presente trámite, pese a ello el señor PULIDO OCHOA de acuerdo a la consulta efectuada en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, el mismo continuó cotizándose para el sistema de seguridad social en salud hasta el mes de febrero de 2021.

En segundo lugar y de acuerdo a las pruebas allegadas al presente trámite, se tiene que el señor GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA, sufrió un accidente de trabajo el día 8 de octubre de 2017, el cual fue reportado por su empleador en ese momento, la empresa TRANSPORTES VIGIA S.A.S a la ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA donde se encontraba afiliado el trabajador y frente a lo cual fue valorado arrojando los siguientes diagnósticos i) contusión de la región lumbosacra y de la pelvis ii) fractura de coxis iii) Otro dolor crónico iv) otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, diagnósticos que fueron evaluados por dicha ARL en mención el día 17 de septiembre de 2018 estableciendo el primero de ellos como de origen accidente de trabajo y

¹ Sentencia T-161 de 2019. H. Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

los demás como de origen accidente común y estableciendo un 0.00% de pérdida de capacidad laboral.

Frente a dicha decisión el actor planteó la respectiva controversia, situación por la cual, en primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen el día 5 de julio de 2019 por medio del cual confirmo el dictamen emitido por ARL AXA COLPATRIA, dictamen contra el cual el accionante interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el día 23 de abril de 2020 que confirmó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y determinó que los diagnósticos de 1.Discopatia Lumbar multinivel 2.Fractura del Coccix y 3.Otro dolor crónico tiene origen no derivado de Accidente de trabajo y sugiere estudiar discopatía lumbar bajo la perspectiva de enfermedad laboral presunta.

Frente a estos diagnósticos que aquejan la salud del accionante se han venido expidiendo sendas incapacidades que venían siendo asumidas por la EPS MEDIMAS hasta el día 180 de incapacidad en cuanto a los diagnósticos catalogados como de enfermedad general y frente al diagnóstico de origen de trabajo estaban siendo pagados por la ARL AXA COLPATRIA.

Sin embargo, se observa que la EPS MEDIMAS en escrito de fecha 5 de marzo de 2021, informa al accionante que realizó el cambio de origen de accidente de trabajo a enfermedad general de las incapacidades con diagnostico M533 y con base en este argumento es que la ARL AXA COLPATRIA al haberse variado el cambio de origen de los diagnósticos del actor, dejó de cancelar las incapacidades que se le venían liquidando y pagando al señor GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA, creyendo tener a cargo únicamente el suministro de prestaciones económicas por el diagnostico calificado por la Junta Nacional S300.

Este argumento no se acoge, como quiera que tal modificación de origen de enfermedad realizado por la EPS MEDIMAS sólo se efectuó

hasta el 5 de marzo de 2021, por lo que las incapacidades emitidas con fecha anterior a dicha modificación y posteriores a los 180 días reconocidas por las EPS ya estaban certificadas como incapacidades por accidente laboral, cuyo pago le correspondería a la ARL AXA COLPATRIA.

Igualmente, respecto a las incapacidades generadas por enfermedad común con posterioridad a los 180 días reconocidas por la EPS MEDIMAS, le corresponde a la administradora de Pensiones PROTECCIÓN, al cual se encuentra afiliado el señor GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA, asumir el pago de las mismas en tratándose de enfermedad general.

Lo anterior, teniendo en cuenta la relación de las incapacidades que le anexó la EPS MEDIMAS al comunicado del 5 de marzo de 2021 que remitiera al accionante frente al cambio de origen de enfermedad y del cual se pueden evidenciar lo siguiente:

Respecto al pago de las incapacidades que reclama el aquí accionante, es decir las emitidas a partir del 21 de octubre de 2019 al 6 de septiembre de 2020, le corresponde: (i) a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN asumir el pago de las incapacidades generadas a partir del día 21 de octubre de 2019 al 1º de junio de 2020 por tratarse de incapacidades que superan los 180 días frente a un diagnóstico de enfermedad general, así como la incapacidad generada del 8 de agosto de 2020 al 6 de septiembre de 2020 emitida también frente a un diagnóstico de origen de enfermedad general (ii) a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA le corresponde asumir el pago de las incapacidades generadas a partir del 2 de junio de 2020 al 7 de agosto de 2020 por indicarse en las mismas que tienen origen en de accidente de trabajo, sin que a la fecha, se hayan efectuado dichos pagos.

El no pago de las incapacidades, evidentemente está vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del señor GERMÁN FRANCISCO PULIDO, quién desde la fecha de emisión de las incapacidades aludidas no ha obtenido la liquidación ni cancelación de las mismas, motivo por el cual y de acuerdo a lo anteriormente esbozado se ordenará a la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION asumir la liquidación y el pago de las incapacidades generadas a partir del día 21 de octubre de 2019 al 1º de junio de 2020 por tratarse de incapacidades emitidas superiores al día 180 frente a un diagnóstico de enfermedad general, así como la incapacidad generada del 8 de agosto de 2020 al 6 de septiembre de 2020 emitida también frente a un diagnóstico de origen de enfermedad general del accionante.

Asimismo, se ordenará a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA asumir la liquidación y el pago de las incapacidades generadas a partir del 2 de junio de 2020 al 7 de agosto de 2020 frente a un diagnóstico de origen de accidente de trabajo del accionante.

Por otra parte y frente a la pretensión del accionante dirigida a que que la empresa TRANSPORTES VIGIA S.A.S. realice sus exámenes médicos de retiro de la empresa, los cuales no se realizaron al momento de efectuarse su desvinculación el día 31 de enero de 2019, se tiene que al respecto, dicha accionada informó en el presente tramite que la Compañía como respuesta de aceptación de la renuncia voluntaria que presentara en el mismo en la fecha en mención, emite documento donde cita lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la Resolución 2346 de 2007 y demás normas concordantes, adjunto al presente se hace entrega de oficio de remisión para la realización de evaluación médica pos-ocupacional o de egreso teniendo usted si es su deseo hasta el día quinto hábil siguiente contado a partir de la fecha de finalización del vínculo laboral para presentarse al centro ocupacional especializado a fin de que sea valorado, documento que fue recibido por parte del señor PULIDO OCHOA, junto con la orden de examen medica de egreso cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la normatividad anteriormente enunciada.”

No obstante a ello y a pesar de que en su respuesta se anexa dicho escrito, no se observa en ninguna parte de su contenido, que el mismo

haya sido recibido por el señor GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA o que haya sido puesto en conocimiento del mismo, pues no se observa la firma manuscrita del accionante que acredite que en efecto fue notificado de dicho comunicado y entregada la respectiva orden, motivo por el cual no puede colegirse que tal comunicado llegó a manos del actor.

En ese orden de ideas y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 57 del Código de Sustantivo de Trabajo, la empresa TRANSPORTES VIGIA S.A.S. deberá realizar las diligencias encaminadas a que se haga efectivo el examen médico de egreso al señor GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION asumir la liquidación y el pago de las incapacidades generadas a favor del accionante a partir del día **21 de octubre de 2019 al 1º de junio de 2020** por tratarse de incapacidades emitidas con posterioridad al día 180 frente a un diagnóstico de enfermedad general, así como la incapacidad generada del **8 de agosto de 2020 al 6 de septiembre de 2020** emitida también frente a un diagnóstico de origen de enfermedad general.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA asumir la liquidación y el pago de las incapacidades generadas a favor del

accionante a partir del **2 de junio de 2020 al 7 de agosto de 2020** por indicarse en la mismas que tienen origen en un accidente de trabajo.

CUARTO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA TRANSPORTES VIGIA S.A.S. deberá realizar las diligencias encaminadas a que se haga efectivo el examen médico de egreso al señor GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 del Código de Sustantivo de Trabajo.

QUINTO: En aplicación del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4b5ecf3008b9929b0269c5a83a5431c81179c01663ff259d91489

b4deee0de

Documento generado en 26/05/2021 04:57:11 PM

Tutela: 2021-00071
Accionante: GERMÁN FRANCISCO PULIDO OCHOA
Accionado: EPS MEDIMAS y Otros.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>